Mérida, Yucatán, a 21 de octubre de 2021.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos**

*Introducción*

El concepto de trabajo puede definirse como el esfuerzo humano aplicado para la obtención de riqueza[[1]](#footnote-1), producción de bienes y servicios, y satisfacción de necesidades humanas, con el fin de garantizar la vida digna y el bienestar. Al ser una actividad remunerada y de carácter necesario, la intervención del Estado constituye un elemento fundamental para regular su función y vinculación con los demás factores de la producción. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajo es un derecho y un deber social. No es un artículo de comercio y exige respeto a las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos[[2]](#footnote-2), en su artículo 23, establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, y a una remuneración equitativa que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, que será completada, en caso necesario, por cualesquiera medios de protección social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual entró en vigor en nuestro país el 23 de marzo de 1981, establece, en su artículo 6, que los Estados deberán garantizar el derecho al trabajo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva. De igual manera, en su artículo 8, establece el derecho a formar sindicatos, afiliarse y llevar a cabo huelgas. Asimismo, refiere que los sindicatos podrán formar federaciones o confederaciones y que estas podrán afiliarse a organizaciones sindicales internacionales, únicamente con las limitaciones establecidas por la ley, necesarias para proteger los derechos y las libertades ajenas[[3]](#footnote-3).

*Derecho al trabajo en México*

El origen del derecho laboral en México se consolidó con la promulgación de la Constitución Política de 1917, reconocida por su inclusión de derechos sociales. Históricamente, fue la primera constitución en el mundo que incorporó extensamente preceptos laborales en su artículo 123.

En el proyecto de bases sobre legislación del trabajo presentado el 13 de enero de 1917 ante el pleno del Congreso Constituyente de Querétaro, se indicó en la fracción XX que “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno”. En el debate de esta fracción, los diputados constituyentes aportaron diversos comentarios, desde aquellos que indicaban la necesidad de precisar si tales tribunales serían de carácter permanente o si solo se integrarían para atender cada caso concreto, hasta aquellos que señalaban que se trataban de tribunales inconstitucionales. De modo que resolvió que el nombre que recibirían estos tribunales sería juntas de conciliación y arbitraje, y se debatió si tendrían o no carácter jurisdiccional y si el arbitraje sería o no obligatorio.

El 23 de septiembre de 1927, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el objetivo de regular la resolución de conflictos de carácter individual o colectivo entre trabajadores y patrones.

En 1929, se reformó el artículo 123 constitucional[[4]](#footnote-4) para reservar al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes en materia de trabajo, con la precisión de que su aplicación y vigilancia serían conferidas a las autoridades locales, en los asuntos reservados a su competencia.

El 28 de agosto de 1931, se promulgó en México la primera Ley Federal del Trabajo. En ella se regularon los rubros de mayor importancia en materia laboral: los individuales, colectivos, administrativos y procesales[[5]](#footnote-5). Sin embargo, esta ley fue abrogada al publicarse, el 1 de abril de 1970, una nueva Ley Federal del Trabajo, la cual detalló la regulación de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución federal, y equilibró las relaciones entre los trabajadores, sus patrones y la justicia social.

Si bien entre los años 1970 y 2021, la Ley Federal de Trabajo presentó veinticinco modificaciones[[6]](#footnote-6), la legislación laboral no correspondía a las condiciones económicas, sociales y demográficas que México estaba experimentando al momento. El alcance de las reformas llevadas a cabo en este último año significó la modernización del marco legal en favor del adecuado funcionamiento del mercado de trabajo y las condiciones de crecimiento económico en el país. Es posible categorizar su contenido en los siguientes rubros:

* Impulso a la creación del empleo.
* Reducción de la informalidad laboral.
* Incremento de la productividad laboral.
* Otorgamiento de mayor certeza jurídica.
* Promoción de la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito sindical.

*Compromisos internacionales en materia laboral*

El 23 de noviembre de 2018, México ratificó el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva 1949[[7]](#footnote-7) de la Organización Internacional del Trabajo, conocido también como convenio número 98. A la entrada en vigor de este instrumento, nuestro país ya consideraba preceptos constitucionales relacionados con la libertad de trabajo, libertad de asociación general y libertad de asociación sindical particular. Así, este organismo dispuso medidas tendientes a promover el proceso de democratización en la vida sindical, tales como la prohibición de supeditar la permanencia de un trabajador en su empleo a la condición de no afiliarse a cierto sindicato o a dejar de pertenecer a este.

Asimismo, el instrumento señalado reafirmó la importancia de proteger a las organizaciones de trabajadores y de patrones contra cualquier acto de injerencia de unas respecto de las otras en su constitución, funcionamiento o administración[[8]](#footnote-8).

Por otro lado, el 1 de julio de 2020, entró en vigor el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). En este, se actualizó el contenido previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y se adicionaron nuevos capítulos en materia laboral, ambiental y energética, entre otros.

En el capítulo 23 del referido tratado, inciso 23.3[[9]](#footnote-9), se dispuso que las partes, al ser miembros de la Organización del Trabajo, quedaban obligadas a adoptar y mantener en sus leyes y regulaciones, y las prácticas que deriven de estas, los derechos de libertad de asociación, reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. De igual manera, se comprometieron a mantener estándares aceptables en cuanto a salarios mínimos y horas de trabajo, y a garantizar la seguridad y la salud dentro de este.

*Nuevo Sistema de Justicia Laboral en México*

El 24 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, con el cual se sentó un nuevo paradigma en materia de resolución de conflictos de trabajo. Entre las aportaciones más importantes de esta reforma podemos destacar la desaparición gradual de las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje. En su lugar, se regularon los tribunales laborales dependientes del Poder Judicial federal o estatal, de acuerdo con su respectiva jurisdicción.

En el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Carta Magna se dispuso que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.

Asimismo, en el párrafo segundo, se determinó que, antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, cuya función, en el orden local, estará a cargo de los centros de conciliación, especializados e imparciales, que se instituyan en las entidades federativas. De igual forma, se estableció que dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, y que su integración y funcionamiento se determinarán en las leyes locales.

En consecuencia, se dotó de carácter obligatorio a la conciliación, con el fin de agilizar la resolución de los conflictos y, en la medida de lo posible, evitar que los asuntos lleguen a los tribunales referidos anteriormente, quienes serán los encargados de resolver en caso de que no se llegue a ningún acuerdo con este mecanismo alternativo de solución de controversias.

De igual modo, se instauraron las bases para una democracia sindical más transparente, pues se determinó que la manifestación de la voluntad de los trabajadores, materializada a través del voto libre y secreto, deberá tomarse en cuenta al momento de elegir a sus directivas sindicales y al solicitar la firma de un contrato colectivo de trabajo inicial, ratificar los contratos colectivos negociados y legitimar los ya existentes.

Posteriormente, el 1 de mayo del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia Laboral.

En este sentido, el decreto mencionado en el párrafo anterior modificó la Ley Federal del Trabajo para, entre otros aspectos, regular la figura de la autoridad conciliadora, que consiste en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los centros de conciliación de las entidades federativas. Asimismo, otra importante modificación fue la relacionada con la regulación de la competencia de los tribunales laborales de las entidades federativas, que es conocer los conflictos laborales que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras dentro de las jurisdicciones locales, siempre y cuando estos no sean de competencia federal.

Adicionalmente, en cuanto a la materia sindical, se determinó que a ninguna persona se le puede obligar a formar parte de un sindicato, declarando la nulidad de cualquier estipulación al respecto. En cuanto a la participación sindical, se reafirmó que el procedimiento de elección de las directivas debe llevarse a cabo respetando los principios del voto libre, directo, secreto y de la igualdad de género. De igual modo, se dispuso que el registro de los sindicatos será competencia exclusiva del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

De igual manera, se precisaron nuevos parámetros para garantizar el reconocimiento legal de los derechos laborales de las personas trabajadoras del hogar y se adicionó la obligación de los patrones de inscribirlas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Derivado de la publicación de este decreto, se estableció en el artículo transitorio quinto que los centros de conciliación locales y los tribunales laborales del Poder Judicial de las entidades federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus Poderes locales. Se definió también que los centros de conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa en la misma fecha en que lo hagan los tribunales laborales locales.

*Descripción de la iniciativa*

La iniciativa que se somete a su consideración consta de siete artículos: el primero, para expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, y los posteriores para modificar diversos ordenamientos legales con motivo de este organismo, a saber:

1. Constitución Política del Estado de Yucatán.
2. Código de la Administración Pública de Yucatán.
3. Código Penal del Estado de Yucatán.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
5. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
6. Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

La Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán consta de tres capítulos y dieciséis artículos.

El capítulo I de la ley contiene los artículos que regulan el objeto de la ley así como la naturaleza, el objeto, los principios de actuación, las atribuciones, el patrimonio y el domicilio legal del centro. Asimismo, contiene los artículos relacionados con el servicio profesional de carrera y el régimen laboral al que estarán sujetos quienes laboren en el centro.

En este sentido, se plantea que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán sea un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión, cuyo objeto sea sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar las personas trabajadoras y las personas empleadoras, siempre que no sea de competencia federal, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo.

Así, se propone que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán tenga, entre otras, las atribuciones para ofrecer y prestar gratuitamente el servicio público de conciliación en los conflictos laborales del orden local, celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, remitir los informes y documentos que soliciten los tribunales laborales o cualquier autoridad competente, expedir las constancias de no conciliación e imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, el capítulo II contiene los artículos que regulan las bases de organización y funcionamiento del centro.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, estará integrado por una junta de gobierno, un director general y las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico. También contará con una oficina especializada que brinde asesoría y asistencia a las personas trabajadoras en la conciliación.

En lo que respecta a la junta de gobierno, esta contará con las atribuciones que le corresponden en su calidad de órgano de gobierno de un organismo público descentralizado. Cabe destacar las relacionadas con establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, aprobar sus presupuestos y programas, y aprobar su estructura orgánica y las modificaciones pertinentes.

La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán estará integrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado y por las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por su parte, la persona titular de la dirección general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, de conformidad con el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán. Deberá cumplir con los requisitos previstos en dicho artículo y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del centro en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, o de aquellos no remunerados.

Entre las facultades y obligaciones con que contará la persona titular de la dirección general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán destacan las siguientes: celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del centro; dirigir técnica y administrativamente sus actividades; y representarlo legalmente o delegar su representación, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, y realizar actos de dominio, previa autorización de la junta de gobierno.

Por último, el capítulo III regula al órgano de vigilancia y supervisión del centro, que será una comisaría pública a cargo de una persona titular designada por la Secretaría de la Contraloría General y que tendrá las facultades y obligaciones que establecen el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

El artículo segundo de la iniciativa pretende modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán para regular a los tribunales laborales y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

En este sentido, se propone adicionar diversos párrafos al artículo 64 de la Constitución Local, que regula las bases de organización y funcionamiento del Poder Judicial del estado, para disponer que los tribunales laborales serán la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Así, los tribunales laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral, cuya designación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Los requisitos y la duración del cargo de las juezas y los jueces titulares de los tribunales laborales serán los que establezca la ley.

De igual manera, se propone determinar que, antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta adición, se establecería la primacía que tiene la función conciliatoria en materia laboral, dispuesta así por la Constitución federal.

En cuanto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, se plantea su regulación a nivel constitucional, tal y como ocurre con el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, cuya regulación se encuentra, de manera general, en la Constitución federal.

El artículo tercero de esta iniciativa pretende modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán, únicamente para sustituir, en una atribución de la Secretaría General de Gobierno, la referencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por la del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

La misma sustitución terminológica se plantea para la fracción XX del artículo 324 del Código Penal del Estado de Yucatán, referente al delito de fraude.

De especial importancia son las modificaciones que se proponen en el artículo cuarto de esta iniciativa y que impactan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ya que permitirán sentar las bases de organización y funcionamiento de los tribunales laborales.

En este tenor, se establece en la ley la competencia de los tribunales laborales, si bien esta ya ha sido planteada en la Constitución Política del Estado de Yucatán, específicamente, en el artículo segundo de esta iniciativa.

En lo que respecta a las atribuciones de los tribunales laborales, estas serán las que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Su jurisdicción será la que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y su integración será la planteada en la Constitución Política del Estado de Yucatán como parte de esta iniciativa, es decir, que los tribunales laborales estarán a cargo de una jueza o un juez.

Por último en cuanto a esta ley, cabe destacar la adición que se propone a través del artículo 81 Sexies y que establece que las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán para los jueces de primera instancia, serán aplicables para las juezas y los jueces especializados en materia laboral, siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del capítulo donde se pretende adicionar este artículo.

El artículo sexto de la iniciativa que se somete a su consideración pretende modificar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en el sentido terminológico antes expuesto. Esto, para que el marco legal del estado se actualice y guarde congruencia en virtud de la desaparición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y la regulación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

El artículo séptimo y último de esta iniciativa busca modificar la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán para disponer que el servicio que presta este órgano también considerará el asumir la representación jurídica de las personas trabajadoras o de sus personas beneficiarias en materia laboral y el auxiliar a las personas trabajadoras que lo soliciten en el desahogo de las pruebas periciales en materia laboral, en términos de los artículos 685 Bis y 824 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

En cuanto a la parte transitoria de esta iniciativa, se plantean siete artículos transitorios, a saber: entrada en vigor, nombramiento de la persona titular de la dirección general, instalación de la junta de gobierno, inicio de funciones del centro, servicio profesional de carrera, carga presupuestaria y procedimientos y asuntos en trámite.

De acuerdo con lo propuesto en el artículo transitorio cuarto de esta iniciativa, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán se desarrollará de manera gradual e iniciará funciones en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto contenido en esta misma iniciativa. Entre tanto, y hasta la completa instalación del centro, seguirá en funcionamiento la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para los efectos jurídicos que correspondan.

En relación con lo anterior, el artículo transitorio séptimo de esta iniciativa establece que los procedimientos y los asuntos que en materia laboral se encontrasen en trámite en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado a la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa, se substanciarán y resolverán por este órgano hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones anteriores que les resultasen aplicables, independientemente de la instalación y puesta en marcha del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

Con los dos artículos transitorios mencionados, se pretende poner de manifiesto el hecho de que en algún momento coexistirán en la realidad la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán. Sin embargo, la junta desaparecerá hasta que concluya todos los procedimientos y asuntos que se encontrasen en trámite a la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa, y de esta manera dará paso al centro.

*Consideraciones finales*

Como se ha manifestado a lo largo de esta iniciativa, la legislación laboral en México se encuentra en un proceso de actualización constante, que tiene como objetivo maximizar la protección de este derecho humano básico, al que se la ha dotado de tal condición pues constituye la fuente mediante la cual las personas pueden acceder a la satisfacción de sus necesidades elementales.

La implementación de nuevas disposiciones en materia laboral en el estado obedece a este cambio de paradigma. Con la adscripción de tribunales laborales al Poder Judicial estatal y la desaparición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se avecina un gran reto para los operadores jurídicos en la materia y una exigencia de coordinación entre las autoridades locales y federales para concluir a tiempo este proceso de transición. Sin embargo, también se traduce en un modelo más transparente, ágil y especializado de procuración de justicia.

Por otro lado, la introducción de la mediación como requisito prejudicial obligatorio pone en práctica un mecanismo alternativo de solución de controversias que permite a ambas partes involucrarse en un plano de igualdad, y contribuye a que los conflictos laborales no se prolonguen, lo cual deriva en un ahorro del costo monetario que significaría recurrir a un procedimiento judicial y el alcance negativo que este puede tener en el funcionamiento del lugar de trabajo.

Bajo esta óptica, esta iniciativa pretende armonizar el marco legal local para dar cumplimiento de manera progresiva a las disposiciones que se han adoptado a nivel federal en materia de justicia laboral, logrando así garantizar la seguridad jurídica de las personas trabajadoras y las personas empleadoras en nuestro estado, y priorizando la celeridad en la resolución de conflictos que deriven de las relaciones laborales en las que se involucren.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**

**Artículo primero.** Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

**Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el estado, y tienen por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por centro al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

**Artículo 2. Naturaleza del centro**

El centro es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, especializado e imparcial, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestaria, técnica, operativa, de decisión y de gestión.

Al centro le será aplicable el Código de la Administración Pública de Yucatán en lo no previsto en esta ley.

**Artículo 3. Objeto del centro**

El centro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar las personas trabajadoras y las personas empleadoras, siempre que no sea de competencia federal, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 4. Principios de actuación**

El centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

**Artículo 5. Atribuciones**

El centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer y prestar gratuitamente el servicio público de conciliación en los conflictos laborales del orden local, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Desarrollar el servicio profesional de carrera aplicable al personal del centro, de conformidad con las disposiciones y los principios previstos en la Ley Federal del Trabajo y esta ley.

III. Expedir copias certificadas de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos y expedientes del centro.

IV. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.

V. Implementar planes y programas de capacitación y evaluación, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y esta ley.

VI. Remitir los informes y documentos que soliciten los tribunales laborales o cualquier autoridad competente.

VII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las representaciones municipales.

VIII. Expedir las constancias de no conciliación.

IX. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de su objeto.

X. Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa, para su adecuado funcionamiento.

XI. Imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XII. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 6. Patrimonio**

El patrimonio del centro estará integrado por:

I. Los recursos financieros que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para su funcionamiento y que le asigne el Gobierno del estado.

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre.

IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos.

VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor.

VII. Los demás recursos, bienes y derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 7. Domicilio legal**

El centro tendrá su domicilio legal en el municipio de Mérida y podrá contar con las representaciones municipales que sean necesarias dentro del estado, de conformidad con el estatuto orgánico que apruebe la junta de gobierno para el cumplimiento de su objeto, según la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 8. Servicio profesional de carrera**

En el centro se desarrollará un servicio profesional de carrera que incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y de la carrera pública, basado en el mérito, el logro de resultados y los valores de vocación de servicio, efectividad, eficiencia, transparencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad del servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad.

Asimismo, en el centro se establecerán mecanismos de ingreso, adscripción, ascenso, evaluación, remoción y concursos, de conformidad con los artículos del 684-K al 684-U de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 9. Relaciones laborales**

Las relaciones laborales entre el centro y su personal se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo II
Organización y funcionamiento**

**Artículo 10. Órganos de gobierno y administración**

El centro estará integrado por:

I. La junta de gobierno.

II. La dirección general.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

El centro contará con una oficina especializada que brinde asesoría y asistencia a las personas trabajadoras en la conciliación.

De igual manera, el centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta ley y en su estatuto orgánico.

**Artículo 11. Atribuciones de la junta de gobierno**

La junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le correspondan en términos de esta ley, sobre administración general, finanzas, productividad, investigación y desarrollo tecnológico.

II. Aprobar los presupuestos y programas del centro, y sus modificaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona titular de la dirección general podrá disponer de los activos fijos del centro que no correspondan con las operaciones propias de su objeto.

IV. Aprobar anualmente, previo informe del comisario y, en su caso, dictamen de los auditores externos, los estados financieros del centro y autorizar su publicidad.

V. Aprobar la estructura orgánica básica del centro, su estatuto orgánico y las modificaciones procedentes.

VI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la dirección general con la intervención que corresponda al comisario.

VII. Aprobar el manual de organización, el manual de procedimientos, el código de conducta y los demás instrumentos administrativos y jurídicos que regulen la organización y el funcionamiento del centro.

VIII. Aprobar las bases para la organización, el funcionamiento y el desarrollo del servicio profesional de carrera aplicable al centro, así como los lineamientos y criterios para la selección de las personas conciliadoras.

IX. Aprobar los lineamientos relacionados con la formación, capacitación y evaluación del personal del centro, especialmente, de las personas conciliadoras.

X. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12. Integración de la junta de gobierno**

La junta de gobierno estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, quien fungirá como su presidente.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La persona titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

V. La persona titular del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Las personas integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Las personas integrantes de la junta de gobierno deberán nombrar, mediante oficio, a sus suplentes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de aquellas o, al menos, con el rango de director en la dependencia u organismo público de que se trate. Lo anterior, con excepción de la persona que ocupe la presidencia, quien podrá designar libremente a la persona servidora pública que la deba suplir.

La junta de gobierno contará con una secretaría de actas y acuerdos, que será ejercida por la persona que designe la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con el artículo 72, párrafo tercero, del Código de la Administración Pública de Yucatán. La persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos deberá operar y ejecutar los acuerdos y las determinaciones que adopte la junta de gobierno, y realizar las demás funciones que establezca el estatuto orgánico del centro.

La persona titular de la dirección general podrá participar en las sesiones de la junta de gobierno únicamente con derecho a voz.

**Artículo 13. Sesiones**

La junta de gobierno sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Las sesiones serán convocadas por la persona que ocupe la presidencia de la junta de gobierno o a propuesta de la mayoría de sus integrantes. Las convocatorias serán emitidas por la persona que ocupe la presidencia o por la persona que ocupe la secretaría de actas y acuerdos, por instrucciones de aquella.

La junta de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que se cuente con la presencia de la persona que ocupe la presidencia o de quien la supla.

Los acuerdos de la junta de gobierno se tomarán por el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que ocupe la presidencia tendrá voto de calidad.

**Artículo 14. Nombramiento de la persona titular de la dirección general**

La persona titular de la dirección general del centro será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, de conformidad con el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán. Para ocupar el cargo, la persona deberá cumplir con los requisitos previstos en dicho artículo y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del centro en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, o de aquellos no remunerados.

**Artículo 15. Facultades y obligaciones de la persona titular de la dirección general**

La persona titular de la dirección general del centro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del centro.

II. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del centro.

III. Representar legalmente al centro; delegar su representación; ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas; y realizar actos de dominio, previa autorización de la junta de gobierno, con apego en esta ley y el estatuto orgánico del centro.

IV. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial.

V. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

VI. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, código de conducta y demás instrumentos administrativos y jurídicos que regulen la organización y el funcionamiento del centro.

VII. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el proyecto de programa institucional del centro, el cual deberá contener objetivos, metas, indicadores, recursos, entre otros elementos, y deberá considerar las prioridades del centro.

VIII. Presentar a la junta de gobierno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto del centro y su programa anual de trabajo.

IX. Presentar a la junta de gobierno un informe anual de resultados y los demás informes o reportes que esta le solicite.

X. Someter a la aprobación de la junta de gobierno la instalación, la operación, la reubicación y el cierre, en su caso, de las representaciones municipales del centro.

XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios para mejorar la gestión del centro, con base en información estadística.

XII. Proponer a la junta de gobierno la creación de comités o la participación de profesionistas independientes, y sus honorarios, para apoyar el desempeño del centro.

XIII. Imponer los medios de apremio previstos en la Ley Federal del Trabajo, en caso de inasistencia, cuando se trate de la persona empleadora, dentro del procedimiento de conciliación.

XIV. Proponer a la junta de gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación las personas conciliadoras.

XV. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación, violencia y acoso, así como la sustentabilidad ambiental del centro.

XVI. Las demás que establezcan la Ley Federal del Trabajo, esta ley, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento el estatuto orgánico del centro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo III
Vigilancia y supervisión**

**Artículo 16. Órgano de vigilancia y supervisión**

Las funciones de vigilancia del centro estarán a cargo de una comisaría pública, cuya persona titular será designada por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

La persona comisaria pública no formará parte de la junta de gobierno del centro, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

**Artículo segundo. Se reforma:** el párrafo primero del artículo 64 y **se adicionan:** los párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero al artículo 64, recorriéndose en su numeración el actual párrafo décimo séptimo, para pasar a ser el párrafo vigésimo segundo, todos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 64.-** El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Tribunales Laborales, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. El Poder Judicial deberá fomentar una capacitación continua en las juzgadoras y los juzgadores respecto a todo lo expresado en este artículo.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral, cuya designación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Los requisitos y la duración del cargo de las juezas y los jueces titulares de los Tribunales Laborales serán los que establezca la Ley.

Las atribuciones así como las bases para la organización y el funcionamiento de los Tribunales Laborales serán las que la Ley les confiera. Sus sentencias serán definitivas y contra ellas únicamente procederá el juicio de amparo. Estas sentencias deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. En el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. La Ley que lo regule establecerá su integración, organización y funcionamiento, así como las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada y para que estos sean ejecutados.

…

**Artículo tercero. Se reforma:** la fracción XXXIV del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** …

I.- a la XXXIII.- …

XXXIV.- Brindar el apoyo que requiera el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán para su adecuado funcionamiento, y vigilar su desempeño.

**Artículo cuarto. Se reforma:** la fracción XX del artículo 324 del Código Penal Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 324.** …

I. a la XIX. …

XX. Viole sin causa justificada, en perjuicio de las personas trabajadoras, los convenios formalizados ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán o ante las personas servidoras públicas o empleadas de este que sean competentes para autorizar dichos convenios;

XXI. a la XXIII. …

**Artículo quinto. Se reforman:** el párrafo segundo del artículo 6, el párrafo primero del artículo 15, el artículo 42 y el párrafo segundo del artículo 176; y **se adicionan:** el párrafo tercero al artículo 5; el título cuarto bis, denominado “De los tribunales laborales”, que contiene un capítulo único y los artículos 81 Bis, 81 Ter, 81 Quater, 81 Quinquies y 81 Sexies; y los artículos 81 Bis, 81 Ter, 81 Quater, 81 Quinquies y 81 Sexies, todos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Litigantes**

**Artículo 5.-** …

…

En materia de justicia laboral, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de estas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero estas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

**Días hábiles**

**Artículo 6.-** …

En materia penal, de justicia para adolescentes y de justicia laboral, específicamente, en cuanto al procedimiento especial de huelga, son hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año, sin previa habilitación, en términos de la legislación de la materia.

**Integración general**

**Artículo 15.-** El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales Laborales, los tribunales y juzgados de primera instancia, y los juzgados de paz.

…

**Competencia de las Salas**

**Artículo 42.-** Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos ante los juzgados.

**TÍTULO CUARTO BIS
DE LOS TRIBUNALES LABORALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Competencia en razón de materia**

**Artículo 81 Bis.-** Los Tribunales Laborales serán competentes para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

**Atribuciones**

**Artículo 81 Ter.-** Las personas titulares de los Tribunales Laborales tendrán las atribuciones que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Jurisdicción**

**Artículo 81 Quater.-** La jurisdicción de los Tribunales Laborales será la que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Integración**

**Artículo 81 Quinquies.-** Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez y contarán con las personas secretarias, funcionarias o empleadas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos del artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Para ser jueza o juez especializado en materia laboral, se deberá contar con capacidad y experiencia en materia laboral, y se deberán cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley.

**Disposiciones complementarias**

**Artículo 81 Sexies.-** Las disposiciones previstas en esta Ley para las juezas o los jueces de primera instancia serán aplicables para las juezas o los jueces especializados en materia laboral, siempre que no contravengan las disposiciones de este Capítulo y de la Ley Federal del Trabajo.

**Categorías**

**Artículo 176.-** …

I.- a la XII.- …

El Reglamento de Carrera Judicial determinará las categorías de la carrera judicial que surjan con motivo del nuevo sistema de justicia penal y del sistema de justicia laboral.

**Artículo sexto. Se reforman:** el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5 y el artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.-** …

I.- …

II.- …

Las personas que ocupen la titularidad de las subsecretarías, subconsejerías, direcciones y jefaturas de departamento de las dependencias del Gobierno del estado; vicefiscalías; la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán; así como los cargos de registradurías públicas de la propiedad; procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios así como el de sus procuradurías auxiliares; defensorías de oficio, asesorías jurídicas y mandatarias en términos del Código Civil; directivos de los hospitales oficiales; coordinaciones y jefaturas de las oficinas recaudadoras; auditorías de las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

III.- y IV.- …

**ARTÍCULO 129.-** El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será considerado como trabajadora o trabajador de confianza y formará parte de la carrera judicial. El personal administrativo del Tribunal será de base y estará sujeto a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de esta serán resueltos por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

**Artículo séptimo. Se adicionan:** las fracciones IV y V al artículo 5, recorriéndose en su numeración la actual fracción IV, para pasar a ser la fracción VI, de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** …

I. y II. …

III. Representar y defender legalmente a los adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

IV. Asumir la representación jurídica de las personas trabajadoras o de sus personas beneficiarias en materia laboral, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo;

V. Auxiliar a las personas trabajadoras que lo soliciten en el desahogo de las pruebas periciales en materia laboral, en términos del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, y

VI. …

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Nombramiento de la persona titular de la dirección general**

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado nombrará a la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán en un plazo máximo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero. Instalación de la junta de gobierno**

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado convocará a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de designación de la persona titular de la dirección general del centro.

**Cuarto. Inicio de funciones del centro**

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán se desarrollará de manera gradual e iniciará funciones en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. Entre tanto, y hasta la completa instalación del centro, seguirá en funcionamiento la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para los efectos jurídicos que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio público de conciliación que debe proporcionar el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán podrá desarrollarse gradualmente en el estado, considerando al efecto las fechas programadas para los tribunales laborales y de conformidad con la declaratoria que emita el Congreso del Estado de Yucatán.

**Quinto. Servicio profesional de carrera**

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

.

El servicio profesional de carrera aplicable al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán entrará en vigor cuando lo haga la norma jurídica que lo regule. Su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente la persona titular de la dirección general del centro y que apruebe la junta de gobierno. Durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que se sostiene el servicio profesional señalado.

**Sexto. Carga presupuestaria**

Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

**Séptimo. Procedimientos y asuntos en trámite**

Los procedimientos y los asuntos que en materia laboral se encontrasen en trámite en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán por este órgano hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones anteriores que les resultasen aplicables, independientemente de la instalación y puesta en marcha del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

1. Real Academia Española (2020). Recuperado de: https://dle.rae.es/trabajo [↑](#footnote-ref-1)
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion\_U\_DH.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, y su Protocolo Facultativo (2012). Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\_Cartilla\_PIDESCyPF.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Secretaría del Trabajo y Previsión Social (2006). Reseña Histórica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Recuperado de: http://www.stps.gob.mx/librosblancos/libroblancodelaJFCA/LibroBlancoObraJFCA20063resena.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). Se promulga la Primera Ley Federal de Trabajo. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/noticia/se-promulga-la-primera-ley-federal-del-trabajo#\_ftn2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Biblioteca de Publicaciones Oficiales del Gobierno de la República (2012). Reforma Laboral, derecho del Trabajo y Justicia Social en México. Recuperado de: https://www.gob.mx/publicaciones/es/articulos/reforma-laboral-derecho-del-trabajo-y-justicia-social-en-mexico?idiom=es [↑](#footnote-ref-6)
7. Organización Internacional del Trabajo (2018) Negociación Colectiva https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/collective-bargaining/WCMS\_651072/lang--es/index.htm [↑](#footnote-ref-7)
8. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98). (1951)

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\_INSTRUMENT\_ID:312243 [↑](#footnote-ref-8)
9. Tratado México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) (2020). http://www.sice.oas.org/Trade/USMCA/Spanish/23Laboral.pdf [↑](#footnote-ref-9)